



LEY DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 41, Tomo CXVII, Sección IV,
de fecha 24 de Septiembre de 2010

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio del Estado de Baja California. Tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y demás relativas.

Artículo 2.- La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria es una institución policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y sus objetivos serán los siguientes:

I.- Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros de reinserción social, los Centros de Diagnóstico y Centros de Ejecución de Medidas para adolescentes y los demás que determinen las disposiciones aplicables;

II.- Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, visitas y del personal adscrito a los Centros de reinserción social, los Centros de Diagnóstico y Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los demás que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad, y

III.- Mantener en reclusión a los internos mayores de edad, así como a los adolescentes que se encuentren cumpliendo alguna resolución judicial, ya sea en los Centros de reinserción social, los Centros de Diagnóstico y Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los demás que determinen las disposiciones aplicables, según corresponda.

Artículo 3.- Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de custodia y vigilancia, orden y seguridad le competen a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Academia: Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California;



II.- Aspirante: Persona física que tramite su ingreso como Miembro a la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California y hasta antes de obtener el nombramiento respectivo, quien podrá ser considerado a ingresar a dicha institución policial, siempre y cuando cumpla con los requisitos y demás condiciones establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III.- Centros: Centros de reinserción social, los Centros de Diagnóstico y Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los demás que determinen las disposiciones aplicables, que conformen el Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

IV.- Centro de Control de Confianza: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California;

V.- Comisión: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

VI.- Comisario: Quien ejerce el mando directo operativo en la organización jerárquica de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;

VII.- Carrera Policial: Servicio de Carrera Policial de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;

VIII.- Director: Director de los Centros a que se refiere la fracción III de este artículo;

IX.- Institución Policial: Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California;

X.- Interno: Persona que se encuentra en calidad de imputado, procesado o sentenciado en los Centros;

XI.- Ley: Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California;

XII.- Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XIII.- Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIV.- Miembro: Elemento de la Institución Policial;

XV.- Reglamento: Reglamento de la presente Ley;

XVI.- Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XVII.- Secretario: Titular de la Secretaría;



XVIII.- Subsecretaría: Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría, y

XIX.- Subsecretario: Titular de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría.

Artículo 5.- Para el mejor ejercicio de sus atribuciones la Institución Policial, por conducto del Secretario, podrá suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, organizaciones no gubernamentales y autoridades o instituciones extranjeras.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL

Artículo 6.- La Institución Policial tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Mantener reclusos y en custodia a los internos por disposición de la autoridad competente;

II.- Implementar las políticas, programas y estrategias en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Secretaría;

III.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV.- Mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los Internos, respetando sus derechos;

V.- Custodiar el orden y tranquilidad en el interior y perímetro exterior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de los internos, visitas y personal de los mismos;

VI.- Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros;

VII.- Realizar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados de internos, excarcelaciones y en las revisiones a las instalaciones de los Centros;

VIII.- Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;

IX.- Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello las herramientas, mecanismos y equipo que sean necesarios en el cumplimiento de sus atribuciones;



X.- Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás normas aplicables;

XI.- Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII.- Poner a disposición de las autoridades competentes sin demora, a las personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

XIII.- Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, remitirla al Ministerio Público;

XIV.- Participar en la investigación ministerial, en el aseguramiento de personas y de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público, siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de su competencia;

XV.- Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones, en los términos de la Ley de Seguridad Pública;

XVI.- Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Los miembros designados para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, dentro del ámbito de su competencia;

XVII.- Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XVIII.- Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física, en el ámbito de su competencia;



d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y ponerlos sin demora a disposición del Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIX.- Resguardar, proteger y supervisar las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones y demás bienes destinados al funcionamiento y operación de las actividades de los Centros y, en su caso, de la Secretaría a efecto de garantizar su integridad y operación;

XX.- Custodiar al imputado y mantener el orden y tranquilidad en el interior de las salas en que se lleve a cabo una audiencia de juicio oral penal, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de los imputados o sentenciados y de asistentes y personal que se encuentre en dichas salas;

XXI.- Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos;

XXII.- Participar en el ámbito de su competencia, en operativos conjuntos con autoridades federales, Estatales o Municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

XXIII.- Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;

XXIV.- Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél;

XXV.- Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades Estatales y Municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro para los Centros, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, y

XXVI.- Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISARÍA

Artículo 7.- El Comisario tendrá el más alto rango en la organización jerárquica de la Institución Policial, sobre la cual ejercerá las atribuciones de mando operativo y disciplina.



El Comisario será nombrado y removido libremente por el Secretario a propuesta del Subsecretario.

Artículo 8.- Para ser Comisario se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener, cuando menos treinta años cumplidos, al día de su designación;

III.- Contar con certificado que acredite haber concluido estudios de educación media superior, expedido por la autoridad correspondiente;

IV.- Presentar y acreditar los procedimientos de evaluación y control de confianza;

V.- Tener reconocida capacidad y probidad, no haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal o averiguación previa;

VI.- Comprobar una experiencia mínima de tres años en labores vinculadas al sistema penitenciario;

VII.- No estar o haber estado suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VIII.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Comisario:

I.- Acatar las instrucciones que al efecto le gire el Secretario, el Subsecretario o el Director de Centros, según corresponda;

II.- Tener el mando directo operativo de la Institución Policial;

III.- Imponer y ejecutar las correcciones disciplinarias y de control de la Institución Policial;

IV.- Proponer al Subsecretario la adopción de políticas, programas y estrategias en materia de seguridad y custodia, que ayuden a mantener de una manera mas eficaz el orden y seguridad de los Centros;

V.- Informar periódicamente al Secretario, Subsecretario y al Director, cuando sea requerido, sobre el desempeño de las atribuciones de la Institución Policial y de los resultados alcanzados;

VI.- Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos;



VII.- Ejercer debidamente los recursos que se asignen para la operación y funcionamiento de la Institución Policial;

VIII.- Coordinarse con la Academia para la promoción y realización de cursos, seminarios o eventos que redunden en la capacitación permanente de sus miembros;

IX.- Promover con instituciones policiales penitenciarias nacionales y extranjeras, el intercambio de experiencias, estrategias y capacitación;

X.- Proponer al Subsecretario, los anteproyectos de reglamentos, acuerdos y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la Institución Policial, y

XI.- Las demás que las leyes y otras disposiciones aplicables le confieran.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN Y MANDO DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL

SECCIÓN I DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA

Artículo 10.- La Institución Policial considerará para su organización jerárquica, al menos las siguientes categorías:

I.- Comisarios;

II.- Inspectores;

III.- Oficiales, y

IV.- Escala Básica.

Artículo 11.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I.- Comisarios:

a) Comisario

II.- Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe;

c) Inspector.

III.- Oficiales:

a) Subinspector;

b) Oficial,

c) Suboficial.

IV.- Escala Básica:



- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Artículo 12.- La categoría de Comisario y su jerarquía será de libre designación y remoción por parte del Secretario a propuesta del Subsecretario o del Director, según corresponda, para asegurar la adecuada coordinación con los altos mandos, a partir de principios de confianza y experiencia.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

SECCIÓN II DEL MANDO

Artículo 13.- Se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando estos se encuentren subordinados a él en razón de su grado, de su cargo o su comisión.

Artículo 14.- El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

I.- Titular.- Que es ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la autoridad correspondiente;

II.- Circunstancial.- En los casos siguientes:

a. Interino.- El designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra titular;

b. Accidental.- El que se ejerce por ausencia temporal del titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y

c. Incidental.- El que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.

En cualquier caso sólo los miembros en servicio activo podrán ejercer el mando, salvo en aquellas situaciones especiales.

SECCIÓN III DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL

Artículo 15.- La Institución Policial, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerá, cuando menos las siguientes funciones:



I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia, control y mantenimiento del orden, tanto interior como perimetral exterior, de los Centros y de acuerdo a sus atribuciones, y

III.- Reacción, que será la encargada de la aplicación de operaciones tácticas a fin de garantizar y restablecer el orden y la paz de los Centros.

Artículo 16.- La Institución Policial, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo que antecede, contará con las unidades operativas y agrupamientos que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL AUXILIO A LA INSTITUCIÓN POLICIAL

Artículo 17.- En los casos en que resulte necesario, la Institución Policial podrá auxiliarse con:

I.- El personal técnico especializado de la Secretaría;

II.- Las instituciones policiales a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Pública, y

III.- Los auxiliares de las instituciones policiales a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SÉXTO DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL

Artículo 18.- La relación entre la Institución Policial y sus miembros se regulará por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los miembros podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que señala la Ley de Seguridad Pública para permanecer en la Institución Policial o incurran en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de dicho ordenamiento legal, o removidos por incurrir en responsabilidad administrativa grave en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o remoción.

El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en la Ley de Seguridad Pública y esta Ley o remoción por incurrir en responsabilidad administrativa grave en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes y obligaciones, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio



que de manera proporcional le correspondan, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

Artículo 19.- La actuación de los miembros de la Institución Policial se sujetará invariablemente a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 20.- Las condiciones de servicio establecidas en la Ley de Seguridad Pública, a favor de los miembros, serán determinadas reglamentariamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 21.- Los deberes y obligaciones de los miembros, así como el procedimiento para la aplicación de sanciones al régimen disciplinario, se determinarán conforme a la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. Las correcciones disciplinarias se establecerán en los términos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 22.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el miembro. Se regirá por las normas siguientes:

I.- La Institución Policial deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;

II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial que expedirá el Centro de Control de Confianza, conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza;

III.- Ninguna persona podrá ingresar a la Institución Policial si no ha sido debidamente certificada e inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en la Institución Policial aquellos aspirantes y miembros que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización y demás que establezca la Academia;

V.- La permanencia de los miembros está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

VI.- Los méritos de los miembros serán evaluados por la instancia colegiada, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, de acuerdo a las disposiciones aplicables;



VII.- El Reglamento establecerá, por lo menos, los criterios para la promoción de los miembros de la Institución Policial, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- El Reglamento de esta Ley establecerá un régimen de condecoraciones, estímulos y promociones que corresponda a las funciones de los miembros;

IX.- Los miembros podrán ser cambiados de adscripción con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados;

X.- El cambio de un miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por el titular de la Institución Policial;

XI.- Las sanciones que se apliquen a los miembros se determinarán en los términos que señala la Ley de Seguridad Pública y los reglamentos correspondientes. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia;

XII.- Los procedimientos para el reclutamiento, certificación, selección, ingreso, formación, permanencia, antigüedad, evaluación, promoción, y reconocimiento, así como la remoción o baja del servicio de los miembros, serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, y

XIII.- Las demás que establezca esta Ley, otras leyes y reglamentos.

Artículo 23.- La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el miembro llegue a desempeñar en la Institución Policial. En ningún caso los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en cargo alguno.

En términos de las disposiciones aplicables, el Secretario a propuesta del Subsecretario, podrá designar a los miembros en cargos administrativos en la estructura orgánica de la Institución Policial; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su grado policial y sus derechos inherentes a la carrera policial.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PLANEACIÓN

Artículo 24.- La planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requiere la Carrera Policial, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo y los diversos programas oficiales en materia de seguridad pública en el Estado.

La planeación tiene como objeto establecer y coordinar los diversos procesos de reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua y especializada; evaluación para la permanencia; desarrollo y promoción; condecoraciones y estímulos; régimen disciplinario; separación y retiro que determinen



las necesidades de la Carrera Policial, de conformidad a la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El plan de carrera policial deberá comprender la ruta profesional desde el ingreso hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la Institución Policial y se conservará la categoría o jerarquía que vaya obteniendo a fin de infundirle certeza y certidumbre.

CAPÍTULO NOVENO DEL INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 25.- Los aspirantes que hubieren aprobado la etapa de formación inicial en la Academia, podrán ser considerados por la Secretaría para ingresar a la Institución Policial, siempre y cuando cumplan con los requisitos y demás condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública, esta Ley, el Reglamento de la Academia y las demás disposiciones aplicables.

El ingreso de aspirantes a la Institución Policial estará sujeto a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 26.- En los procesos de selección e ingreso de aspirantes no podrá existir distinción por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.

Artículo 27.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, para continuar en el servicio activo en la Institución Policial.

En los términos de los artículos 117, inciso B, fracción XXII y 133, fracción LIV, de la Ley de Seguridad Pública, así como el Reglamento de la presente Ley, se podrán determinar requisitos de permanencia y obligaciones adicionales.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y PROMOCIONES

Artículo 28.- Los miembros tendrán derecho a que se les otorguen las condecoraciones, estímulos y promociones a que se refiere la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 29.- Los procedimientos para otorgar condecoraciones, estímulos y promociones a los miembros, se determinarán en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 30.- La conclusión del servicio de un miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:



I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II.- Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III.- Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.

Artículo 31.- Al concluir el servicio el miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo reglamentario, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LAS INSIGNIAS, DIVISAS, UNIFORME Y EQUIPO REGLAMENTARIO

Artículo 32.- Los miembros durante el servicio deberán portar insignias, divisas, uniforme, armas y demás equipo reglamentario correspondiente; salvo disposición en contrario.

Artículo 33.- La entrega y portación de las insignias, divisas, uniforme, armas y demás equipo reglamentario correspondiente, se determinará en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 34.- Las correcciones disciplinarias que se apliquen a los miembros consistirán en amonestación, arresto y cambio de adscripción determinados en la Ley de Seguridad Pública y las demás que establezcan las disposiciones aplicables.



Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del miembro o por quien determine el Reglamento de la Ley.

Artículo 35.- El procedimiento para la sustanciación y aplicación de las correcciones disciplinarias se determinará en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL ESCUDO OFICIAL

Artículo 36.- El diseño del Escudo Oficial de la Institución Policial estará compuesto en los términos previstos en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- La estructura jerárquica de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, seguirá funcionando en la forma y términos en los que actualmente opera; hasta en tanto las categorías y jerarquías previstas en esta Ley, sean homologadas al servicio de carrera policial, en los términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley, se expedirán a más tardar dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento legal.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE



SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)